AYUNTAMIENTO PLENO 3/ 2022

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de ASTILLERO, a 28 de abril de 2.022, se celebra sesión Extra-ordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria. Preside el Sr. Alcalde-Presidente D. Javier FERNÁNDEZ SOBERÓN, y asisten los Concejales siguientes:

Dª. Cristina LAZA NOREÑA
D. Luis Vicente PALAZUELOS MUÑOZ
D. Alejandro HOZ FERNÁNDEZ
D. Alfonso SUAREZ LOPEZ
D. Salomón MARTIN AVENDAÑO
D. Jesús María RIVAS RUIZ
Dª. Ana María GARCÍA BADIA
D. José Fernando SOLAR GALINDO
D. Francisco ORTIZ URIARTE
Dª. María del Carmen MELGAR PÉREZ
D. Francisco Javier MARÍN CUETO
Dª. María Pilar BRIZ GARRIDO
D. José Antonio GARCÍA GÓMEZ
Dª. Ana Isabel SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Dª. Blanca LIQUETE MARCOS
Dª. María Leticia MARTÍNEZ OSABA

Da fe del acto el Sr. Secretario municipal D. José Ramón CUERNO LLATA y asiste la Sra. Interventora Dª Ana Masa Timón.

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

1º.- Aprobación del acta de la sesión anterior, PLE 2022/2.
2º.- Aprobación inicial de la Ordenanza fiscal del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, (EXP. 727/2922).
3º.- Tramitación del Reconocimiento Extrajudicial de Crédito 3/2022, (EXP. 1964/2022).-

4º.- Modificación Presupuestaria 7/2022, por Suplemento de Crédito (EXP. 2223/2022).

Siendo las dieciocho horas y treinta minutos, por el Sr. Presidente se declara abierta públicamente la sesión, pasándose a tratar de los asuntos del Orden del día.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR, Nº 2/2022.- A pregunta del Sr. Presidente, se formula observación por la Sra. Concejala Dª Leticia Martinez Osaba, significando que no se ha hecho constar en el acta de la sesión pasada de 31 de marzo de 2022 su abandono del pleno, debido a las palabras que había pronunciado el portavoz del partido socialista. El Sr. Secretario interviene para significar que las actas de los plenos no son un diario de sesiones, sino reflejo de los acuerdos adoptados por el plenario municipal con transcripción sucinta de las intervenciones de los Sres/ras. Concejales/as que quedan suficientemente reflejados en el acta, que no entra a prejuzgar ninguna conducta, ni manifestación personal. Si existe alguna controversia o litigio debe dirimirse en la sede oportuna. Con esta aclaración se considera aprobada el acta de la sesión anterior nº 2/2022, con la abstención de las Sras. Concejalas Dª. Leticia Martinez Osaba y Dª. Cristina Laza Noreña, conforme al artículo 91 del ROF.

2.- APROBACION INICIAL DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.- (EXP. 727/2922).-

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria el expediente de Aprobación inicial de la "Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana".

Visto el informe de la Tesorería municipal, de fecha de 19 de Abril de 2.022.

Visto el informe de la Intervención municipal de fecha de 19 de abril de 2.022.

Visto el informe de la Secretaría municipal, de fecha de 12 de abril de 2.022.

Visto el informe de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 25 de abril de 2.022.

La Concejal Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, anunciamos nuestro voto negativo y explicaremos los motivos de nuestro posicionamiento político. Desde los servicios de Tesorería proponían un tipo impositivo del 28 %, por nuestra parte hemos estimado más procedente gravar el impuesto con el tipo máximo. El argumento esgrimido por varios grupos políticos y asumido de forma acrítica por el equipo de gobierno es la analogía con otros municipios circundantes, lo que constituye una falacia, ya que no existe un término de comparación objetivo y homogéneo, dado que nuestro municipio es de una extensión inferior y el hecho impositivo es precisamente la propiedad del terreno. Por otro lado, sólo se compara el tipo y no la repercusión que el déficit de recaudación causará en el presupuesto, ya que es el tercer recurso en ingresos sólo por detrás del IBI y el impuesto de vehículos, por lo que se constituye en un recurso tributario importante

para financiar los servicios municipales, obviamente. Para que los servicios públicos funcionen se requiere una adecuarse al principio de suficiencia financiera, a través de una adecuada financiación que ofrece la tarifa superior de este impuesto. Por otro lado, se reduce el control sobre el hecho imponible al reducir las afecciones de 10 a 3 años para obtener y mantener las bonificaciones tributarias, lo que propicia la especulación del suelo. Recuérdese que estamos gravando una transacción lucrativa. Considera neoliberal la propuesta de acuerdo y a los grupos que la apoyan.

En el turno de réplica, relato las deliberaciones de la Comisión Informativa de Hacienda, donde constan los informes de la Sra. Tesorera y los diferentes escenarios de recaudación con distintos tipos aplicables, y con el 28% ya se producía una rebaja considerable. En el 2021 la recaudación por este impuesto fue de 165.000 euros, nada desdeñables, y que pueden verse seriamente comprometidos de aprobarse la propuesta actual, que afectaría a la financiación de los servicios.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, achaca al Sr. Alcalde y a su equipo de gobierno falta de respeto democrático al apropiarse rebajas fiscales, con alevosía y publicidad, que han propuesto otros grupos y en especial el Partido Popular. Considera que el Sr. Alcalde realiza un uso personalista de la información en las redes sociales y no resulta ético este comportamiento, cuando se trata de foros y páginas web sufragadas con fondos públicos, como las de este consistorio. La información a suministrar desde ellas debe ser objetiva, seria y responsable y no partidista como la que realiza el Sr. Alcalde que trata de manipular con falsedades a nuestros vecinos. Queremos manifestar que la postura del Sr. Alcalde y su equipo de gobierno no ha sido nunca rebajar la plusvalía al 21%, sino muy al contrario defender el tipo máximo del 30%. En las diferentes comisiones de hacienda el Sr Concejal D. Vicente Palazuelos dejo clara esta postura, como consta en las actas correspondientes, que actúan como prueba irrefutable de lo expuesto. Por el contrario, el PP ha favorecido la rebaja fiscal en los términos que se debaten (tipo impositivo del 21%). No aceptamos que el Grupo Ciudadanos y su Alcalde se apropien de una iniciativa que corresponde a nuestro grupo, como consta en actas de la Comisión de Hacienda, lo contrario supone faltar a la verdad en la narración de los hechos que son incuestionables. ¿Cuál es el motivo para este cambio por parte del Sr. Fernández Soberón, quisiéramos saberlo? Considera estas actitudes del Sr. Alcalde como desleales e institucionalmente reprobables, solo encaminadas a obtener el provecho personal de un trabajo colectivo, instado por el grupo al que represento.

, el primer grupo político en liderar esta rebaja fiscal ha sido el partido popular de Astillero y Guarnizo. Como consta en el acta de la Comisión de Hacienda del día 7 de abril 2022, donde consta que solicitamos el 21 %, a diferencia de otros grupos como el Socialista y Regionalista que optan por tipos más levados, como el 28%, etc, aunque, con acierto, más tarde modifican su postura incial. El grupo IU el 30%, y el equipo de gobierno el 28%. En consecuencia, el único partido que se ha mantenido en el tipo del 21% de forma unitaria y decidida ha sido el PP sin demagogia, ni engaño a diferencia del grupo de gobierno que ha manipulado la información de forma falsaria en las redes sociales.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación de Grupo Regionalista, se trata una obligación legal derivada del decreto ley de 8

noviembre de 2021. Causa una cierta extrañeza motivada en el desorden existente observar como la providencia de inicio del expediente se firma el 19 de abril de 2022 y los informes del secretario el día 12, lo que revela también cierta opacidad en el tratamiento de la información hacia los grupos de la oposición. No es cuestión ahora de obtener rédito político de esta rebaja fiscal o capitalizar individualmente este logro, ya que ha sido asumido por varios grupos políticos, entre ellos el grupo regionalista que han apostado por la idea motriz de la reducción impositiva, sin perjuicio de reconocer la iniciativa del partido popular en esta materia. Pero lo más importante es tener un informe económico financiero que nos ilustre, con precisión, del potencial impacto en la recaudación, en función de los tipos impositivos que se adopten, como así consta en el informe de la Sra. Tesorera municipal que advierte del deber de contar con un documento que analice la repercusión de la decisión en el equilibrio económico financiero. La propuesta que se presentó en la Comisión Informativa por su presidente, Sr. Palazuelos, establecía un gravamen del 30% como tipo impositivo, frente a esta propuesta solicitamos informe económico financiero, inédito hasta la fecha, lo demás ha sido una pura transacción política hasta llegar a la situación actual. Para nosotros el 21% nos parece adecuado, pero ignoramos la causa inmediata o remota del equipo de gobierno para mudar sin explicación su criterio original del 30% de gravamen, hasta confluir con los demás grupos en este 21% como tipo impositivo de referencia.

En el turno de réplica, esta iniciativa saldrá adelante con el voto favorable la mayoría de los grupos políticos del hemiciclo en beneficio de los vecinos del municipio

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, sin entrar en el debate de la prelación en la iniciativa sobre el tipo impositivo del 21%, aplaude el consenso alcanzado para beneficio de los vecinos del municipio. Su grupo político ha formulado el estudio comparativo y dado que ostentábamos los tipos máximos impositivos era posible y deseable una rebaja fiscal para armonizarlos y acompasarlos a la situación social actual. Lo importante es felicitar a los grupos políticos por el trabajo realizado en el pleno donde no han aparecido disidencias relevantes, lo que nos hace poder aprobar con autoridad este tipo impositivo y favorecer un cambio de ciclo en relación con este impuesto en nuestro municipio. No ha existido ni ocultismo, ni dilatación en la tramitación por el grupo político de Ciudadanos por lo que resulta esperable y deseable que este sea el talante en futuros asuntos. Nuestro grupo ha formulado aportaciones en relación con el tratamiento de las parejas de hecho, el plazo de cumplimiento en condiciones establecidas para disfrutar de bonificaciones tributarias, etc. Analiza los índices de recaudación de diversos años y sitúa el recurso en el octavo en la prelación de todos los municipales, efectuando un somero análisis de su recaudación, abogando por la progresividad fiscal, anunciando su voto favorable.

En el turno de réplica, es obvio que va a producirse una bajada de recaudación por el mero hecho de atender a la sentencia del tribunal constitucional evita gravar los decrementos de valor experimentados por los terrenos, al contrario de lo acontecidos hasta ahora. No podemos aventurar la repercusión de la aplicación del nuevo tipo impositivo del 18%, pues depende de varios factores, Sr Hoz, lo que hay que mejorar es la gestión del impuesto. Rechaza la apropiación de la iniciativa por el PP y estima que su grupo al igual que otros han ido perfilando sus iniciativas en función de la información prospectiva obtenida de otros municipios, para ir configurando el tipo impositivo finalmente alcanzado, sin perjuicio de opciones intermedias finalmente

desechadas. Resulta elegante reconocer que se trata de una autoría compartida. Nos congratulamos de la situación final.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, se trae a esta pleno la ordenanza reguladora del impuesto incremento valor de los terrenos de naturaleza urbana, consecuencia de las jurisprudencia del tribunal constitucional, que desde el año 2017 ha cuestionado la forma de gravar las plusvalías de esta tributo, al no permitir evaluar los decrementos de valor de los terrenos. Esta circunstancia puede considerarse injusta por lo que procede su revisión en el día de hoy. Venimos apoyamos en un informe de la Tesorería que concebía una horquilla de tipos impositivos entre el 21 al 20%, se ha ido valorando distintos escenarios hasta llegar al tipo impositivo del 21% que va a permitir un ahorro a nuestros ciudadanos, atendiendo el principio de progresividad tributaria. El Sr. Concejal ilustra a la cámara con un supuesto práctico donde puede comprobarse la economía fiscal futura para los contribuyentes del municipio. Anuncia su voto favorable y el de su grupo político.

En el turno de réplica, rechaza las críticas vertidas a su grupo por injustas. Considera que el informe de la Sra. Tesorera establecía un elenco de posibilidades objeto de exploración para su estudio, como se ha hecho, con distintas opciones. Nuestro grupo, como otros, mediante un proceso de decantación ha partido de un porcentaje para llegar al actual tipo impositivo convenido del 21% para el impuesto de la plusvalía. No hay nada ilegítimo en ello. Se trata de distintos caminos para llegar al fin actual, valorando distintos aspectos como las recaudaciones actuales, las futuras, la repercusión en la capacidad económica de los contribuyentes y en la hacienda local. Lo importante es el acuerdo definitivo que venimos a adoptar.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), PSOE, (4 votos), PRC (4 votos), PP (3 votos), total 16 votos

Votos en contra: IU (1 voto)

Abstenciones: ninguna

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la “Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana”, que transcrita literalmente dice:

“”””

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal de Astillero

ARTÍCULO 3. NATURALEZA TRIBUTARIA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico

ARTÍCULO 4. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

ARTÍCULO 5. TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.
La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

ARTICULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de **rústicos** a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la **sociedad conyugal**, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.
3. Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.
Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.
Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre
Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.
En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.
4. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la **inexistencia de incremento** de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.
- Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
- En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.
- Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
- Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES OBJETIVAS

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera **derechos de servidumbre**.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como **Conjunto Histórico-Artístico**, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual** del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se

presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.
A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.
Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.
La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación, conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES SUBJETIVAS

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 9 . SUJETOS PASIVOS
Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 10 . BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

ARTÍCULO 11. CALCULO DE LA BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:
El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción , el valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:
El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:
El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

d) En expropiaciones forzosas:

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.
En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación, que serán de aplicación por el Ayuntamiento , según el siguiente detalle :

PERÍODO DE GENERACIÓN	**COEFICIENTE**
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08

11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Téngase en cuenta que esta Entidad aplica los coeficientes máximos contemplados en la normativa estatal que serán actualizados anualmente por norma con rango de Ley. A estos efectos, dichos coeficientes se actualizarán de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos realice la normativa estatal en cada ejercicio.

No obstante lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de dicha actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, **deberá solicitar a esta administración** la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.
- Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
- En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.
- Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
- Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

- El que conste en el título que documente la operación;

- En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.
- En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

ARTÍCULO 12 . TIPO DE GRAVAMEN . CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA
El tipo de gravamen del impuesto será del 21%
La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
La cuota líquida del impuesto coincidirá con la cuota íntegra

ARTÍCULO 13. BONIFICACIONES
1.- Se establece una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges , parejas de hecho y los ascendientes y adoptantes cuando correspondan a la vivienda habitual de la persona fallecida siempre que al adquisición se mantenga durante los 3 años siguientes al fallecimiento del causante , salvo . que falleciese el adquirente dentro de ese plazo
2.- Se establece una bonificación de 25 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para acceder a las bonificaciones previstas el sujeto pasivo deberá aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras actuales, que han producido el devengo del Impuesto y copia de las escrituras que ocasionaron la transmisión anterior.
- Si no se formalizaron escrituras, copia del contrato privado o documento mediante el que se realizó la transmisión del inmueble.
- En su caso, documento judicial por el que se produjo la transmisión del inmueble.
- Copia de declaraciones tributarias, consecuencia de la transmisión actual y anterior que se toman para exigir el Impuesto. En concreto declaración de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Impuesto de Sucesiones, Impuesto de Donaciones...
- Tasación Pericial contradictoria o cualquier documento que considere el obligado al pago que favorece su derecho.

ARTÍCULO 14. DEVENGO DEL IMPUESTO

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:
- En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

- Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.
- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.
- En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

ARTÍCULO 15. GESTIÓN DEL IMPUESTO

A) LIQUIDACIÓN

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración, según modelo normalizado determinado por el mismo

Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos *ínter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras formalizadas ante Notario.
- En su caso, contrato privado o documento en el que se haya formalizado la transmisión.
- Documento judicial por el que se produjera la transmisión del inmueble.
- Cualquier otra documentación necesaria para practicar la liquidación del impuesto.

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

B) AUTOLIQUIDACIÓN

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos *ínter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento solo comprobará que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos pasivos deberán presentar en las oficinas de este ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

La autoliquidación se acompañará del documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

- Copia de las escrituras formalizadas ante Notario.
- En su caso, contrato privado o documento en el que se haya formalizado la transmisión.
- Documento judicial por el que se produjera la transmisión del inmueble.
- Cualquier otra documentación necesaria para practicar la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 16 . INFORMACIÓN NOTARIAL

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

ARTÍCULO 17 . COMPROBACIONES

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 18 . INSPECCIÓN

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo , y en su caso, conforme a la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales .

19 . INFRACCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de _____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de Cantabria,* y será de aplicación a partir de ese momento , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Firmado Alcalde Presidente Ayuntamiento de Astillero

Javier Fernandez Soberón

"""

SEGUNDO.- Consignar en el texto de la Ordenanza la fecha de aprobación de esta modificación y la fecha de entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- Exponer el presente acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza citada, durante 30 treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de Cantabria; así como en uno de la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero.

QUINTO.- Si finalizado el período de exposición pública del acuerdo, no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, publicándose el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astillero, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo lo anterior y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada ley.

3.- TRAMITACIÓN RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO 3/2022.- (EXP. 1964/2022).-

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta al Pleno el expediente de la "Tramitación de reconocimiento extrajudicial de crédito 3/2022" de las facturas detalladas en el Anexo que obra en el expediente, por importe total de Treinta y cinco mil cuatro euros con ochenta y seis céntimos (35.004,86€).

Para posibilitar el reconocimiento de las obligaciones y por tanto la imputación al presupuesto de las facturas indicadas la legislación arbitra el denominado "Reconocimiento extrajudicial de créditos" que es un mecanismo administrativo previsto en el artículo 176 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y desarrollado en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril de desarrollo de la Ley de Haciendas Locales en materia presupuestaria.

El presente expediente se financia con Remanente de Tesorería para Gastos Generales procedente de la Liquidación del Presupuesto de 2021 a través de la tramitación simultánea de la Modificación presupuestaria 7/2022.

A la vista de dichas facturas la Interventora municipal emitió informe el 20 de abril de 2022 en el que se señala lo siguiente en las Consideraciones Jurídicas:

"PRIMERA: APROXIMACIÓN A LA FIGURA DEL RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS:

El reconocimiento extrajudicial de créditos es un mecanismo administrativo previsto en el artículo 176 TRLHL, y desarrollado en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de Abril de desarrollo de la Ley de Haciendas Locales en materia presupuestaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del TRLHL, que consagra el principio de anualidad presupuestaria, "Con cargo a los créditos del Estado de Gastos de cada Presupuesto ***sólo*** *podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general, que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario".*

La figura del reconocimiento extrajudicial de crédito es una ***excepción al principio de anualidad presupuestaria,*** *mediante la cual se autoriza la aplicación al presupuesto de un ejercicio de gastos que se hayan realizado en ejercicios anteriores.*

Dadas las dudas y polémicas que han acompañado su aplicación, el ***Tribunal de Cuentas****, en coordinación con los Órganos de control externo de las Comunidades Autónomas, emitió el 22 de diciembre de 2020, su Informe número 1.415 de Fiscalización de los expedientes de reconocimientos extrajudiciales de crédito aprobados por las entidades locales en el ejercicio 2018, despejando ciertas dudas que rodean esta figura y ofreciendo pautas que permiten enmarcarla en el ordenamiento jurídico para tramitar un expediente de REC con cierta seguridad jurídica.*

En el análisis que efectúa el Tribunal observa que el REC se utiliza para imputar al presupuesto obligaciones de muy distinta naturaleza:

Para imputar al ejercicio corriente obligaciones generadas en ejercicios cerrados, a pesar de la existencia de crédito adecuado y suficiente tanto en dichos ejercicios como en el corriente.

En otras ocasiones se emplea para "sanar" supuestos de nulidad de pleno derecho.

El por ello que el Tribunal de Cuentas recalca en su informe que no siempre es necesario acudir al expediente de REC para imputar obligaciones de ejercicios anteriores y realiza una distinción entre obligaciones debidamente adquiridas y obligaciones indebidamente adquiridas:

1.-Obligaciones derivadas de gastos debidamente comprometidos en ejercicios anteriores:

El TCtas considera como tales los supuestos de:

Retraso del proveedor en la presentación de las facturas.

Retraso en la tramitación del expediente por la propia entidad local.

Expedientes con omisión de fiscalización previa en los que no concurrieran supuestos de nulidad de las actuaciones, cuando detectada dicha omisión el órgano competente acordó continuar con el procedimiento.

Es decir, se produce un desfase temporal que impide que las obligaciones se imputen al ejercicio en el que se devengan (y dichas facturas se contabilizan en la cuenta 413). Pero para la imputación al presupuesto de tales gastos no es necesario un REC sino que, como señala el TCtas:

- *Si se trata de un gasto con financiación afectada, será obligatoria la incorporación de remanentes de crédito una vez aprobada la liquidación del presupuesto (artículo 47.5 RD 500/1990).*
- *Si no es un gasto con financiación afectada se contemplan dos opciones:*

1ª.-Si se dispone de crédito en el ejercicio en curso, la imputación se hará mediante la aplicación directa a los créditos del ejercicio corriente y de conformidad con el artículo 185.2 TRLHL corresponderá al alcalde el reconocimiento y liquidación de obligaciones derivadas de gastos debidamente adquiridos.

2ª:-Si no existe crédito en el ejercicio corriente entonces se incorporarán los créditos comprometidos del remanente de tesorería para gastos generales o se tramitará cualquier otro tipo de modificación presupuestaria.

De este modo el TCtas pretende evitar el mal uso y sobre todo, el abuso de una figura que se usa de forma incorrecta e indistinta para supuestos en los que ni siquiera es necesaria.

2.-Obligaciones derivadas de gastos indebidamente comprometidos en ejercicios anteriores:

El Tctas señala que son aquellas en las que concurren alguna o varias de las siguientes situaciones:

Gastos comprometidos sin la correspondiente licitación de un contrato cuando éste fuera preceptivo.

Obligaciones comprometidas sin crédito.

Prestaciones que exceden del objeto del contrato que las debiera amparar sin que se haya tramitado la correspondiente modificación contractual.

Contratos menores que no hayan seguido la tramitación del artículo 118 LCSP.

Otras circunstancias distintas en las que existen vicios que podrían causar la nulidad o anulabilidad del acto del que derivan las obligaciones.

En estos casos el Tribunal de Cuentas propone un procedimiento para reconocer estas obligaciones indebidamente adquiridas. Y así, en primer lugar, es necesario determinar la gravedad del defecto, es decir, si es causa de anulabilidad o de nulidad.

A) Si es causa de anulabilidad (incluyendo en este concepto la omisión de la función interventora), se podrán convalidar las actuaciones y, una vez subsanadas se convertirán en obligaciones debidamente comprometidas, pudiendo imputarse el gasto al presupuesto sin necesidad de REC.

B) Si la gravedad es causa de nulidad de pleno derecho, correspondería tramitar la revisión de oficio y una vez declarada esa nulidad de pleno derecho, a través del REC se imputaría dicha obligación, derivada de un gasto indebidamente comprometido, al presupuesto.

Esta revisión de oficio y la declaración de nulidad serían el título jurídico que habilitaría la imputación de la obligación al presupuesto a través del REC.

No obstante hay que tener en cuenta que el artículo 28 del RCIEL al hablar de omisión de la función interventora señala que el Informe del Interventor indicará, entre otros extremos la Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, para lo cual tendrá en cuenta "que el resultado de la

revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone". En consecuencia, pese a advertirse la presencia de una causa de nulidad, cabe la posibilidad de reconocer la obligación sin una previa anulación del acto.

Por último señalar que el TCtas hace en su informe dos recomendaciones:

Recomienda al gobierno de la nación la revisión normativa de la figura del reconocimiento extrajudicial de crédito para establecer de forma tasada los supuestos en los que procede su aplicación, así como el procedimiento para ello, determinando la competencia del órgano, etc.

Recomienda a las entidades locales incluir en sus Bases de Ejecución el procedimiento para tramitar estos expedientes de REC limitando su utilización para el supuesto de obligaciones que en su origen fueran indebidamente comprometidas y den lugar a un supuesto de nulidad de pleno derecho. Las obligaciones de ejercicios anteriores que se hubieran comprometido según la normativa o cuyos vicios adolecieran de anulabilidad y se hubieran subsanado no deberían tramitarse como REC y se deberían llevar al presupuesto previa incorporación de los créditos correspondientes.

SEGUNDA: FACTURAS QUE HAN DADO LUGAR A LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE:

1.-Facturas que siendo contratos menores no se ajustan a la tramitación de las Bases de Ejecución del Presupuesto por no existir propuesta de gasto en el ejercicio 2021. En este caso se encuentran las que exceden del importe de 1.000,00 euros sin Retención de crédito y de 5.000,00 sin adjudicación por la Junta de Gobierno Local.

2.-Facturas de 2020 que quedaron sin tramitar y sin que dicho error fuera detectado en 2021, del proveedor Manantial de Fuencaliente S.A. (A390630060).

3.-Facturas que quedaron sin tramitar por haber entrado por la sede del Ayuntamiento y no por FACe (como corresponde a todos los proveedores que no sean personas físicas) no registrándose en la contabilidad municipal hasta el año 2022. En concreto son las seis facturas correspondientes a Cecapa Cantabria S.L.(B39826730) de los meses de julio a diciembre de 2021. En este caso además no existe contrato en vigor por lo que se produce también omisión de fiscalización.

4.-Facturas que habiendo sido registradas en el Ayuntamiento en diciembre de 2021 no exceden de 1.000,00 euros pero no pudieron tramitarse en dicho ejercicio 2021 bien porque no fueron conformadas hasta enero de 2022 o bien porque no pudieron aprobarse en la última Junta de Gobierno Local celebrada.

Este supuesto tradicionalmente suponía la inclusión de las mismas en un expediente de Reconocimiento Extrajudicial de crédito, sin embargo en la actualidad el Tribunal de Cuentas señala que podrían imputarse a ejercicio corriente siempre que hubieran sido gastos debidamente contraídos (es decir, existiera crédito en el ejercicio 2021, etc).

En todos los casos se opta por tramitarlas a través de un REC si bien con las observaciones indicadas en el primer punto relativas al Informe emitido por el Tribunal de Cuentas y siendo conveniente arbitrar en un futuro un procedimiento para incluirlo en las Bases de Ejecución del Presupuesto como el propio TCtas recomienda, de modo que sólo se utilice este procedimiento para los supuestos que el Tribunal establece.

TERCERA: RESPECTO AL ÓRGANO COMPETENTE Y AL CRÉDITO PRESUPUESTARIO:

Según el artículo 60.2 del Real Decreto 500/900, "Corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera".

En el mismo sentido el artículo 50 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, atribuye al Pleno "el reconocimiento extrajudicial de créditos".

Se tramita simultáneamente a este expediente el de modificación presupuestaria 7/2022 para dotar de crédito las partidas a las que se deben imputar las referidas facturas.

***CUARTA:** Se recuerda que la jurisprudencia, de forma reiterada señala que el incumplimiento de la Ley en contratación administrativa o presupuestaria no puede eximir a la Administración del pago de las prestaciones que hayan sido requeridas por aquella, hayan sido efectivamente realizadas y hayan resultado útiles al interés público. Por tanto **no hacer frente a los pagos correspondientes a dichas facturas, implicaría un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento,** obligando a los proveedores a acudir a la vía judicial, en la que encontrarían una sentencia favorable y el Ayuntamiento sería condenado a pagar las costas y los intereses, lo que redundaría en una reducción de presupuesto en las actividades y servicios que se prestan a los vecinos de nuestro municipio".*

Dicho informe concluye indicando que la propuesta de reconocimiento Extrajudicial de Créditos 3/2022, se ajusta al procedimiento legalmente establecido.

Teniendo en cuenta que las facturas mencionadas soportan gastos correspondientes a la prestación de servicios que contribuyen directamente al bienestar y disfrute de los vecinos de Astillero y que las empresas contratistas no han de ser quienes soporten la dilación de la Administración en la tramitación de las facturas, y debiendo por tanto atender los gastos incurridos para evitarles un perjuicio y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 25 de abril de 2.022.

A instancia del Sr. Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón y con el refrendo de la Junta de Portavoces se debaten conjuntamente los puntos tercero y cuarto del orden de lo día correspondientes al reconocimiento extrajudicial de crédito y

modificación del presupuesto respectivamente, con votación separada de los asuntos.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, son 35.000 euros que no se han pagado en el momento oportuno, bien porque las facturas llegaron tarde, bien porque una deficiente gestión. No ha habido fiscalización por falta de medios humanos y materiales en la intervención y de medios materiales, seguimos esperando la inversión de software comprometida en el presupuesto, así como la finalización de la RPT para evitar carencias de personal. La modificación de crédito es una obviedad se va a usar el dinero del remanente del presupuesto del año anterior para pagar estos servicios en aras a evitar el enriquecimiento injusto. No seremos nosotros quienes evitemos el pago a las empresas.

En el turno de réplica, reconocer el esfuerzo de los funcionarios de intervención, pero hay que agilizar la RPT y dotarla económicamente y para ello es necesario recursos, si continúa la deriva de reducción de ingresos se comprometerá la viabilidad muchos servicios que se prestan al ciudadano, incluido los salarios del personal.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, se trae al pleno una modificación presupuestaria apara pagar 35.000 euros correspondientes a gastos corrientes de años 2020 y 2021 que quedaron pendientes de pago. La financiación será con cargo al remanente de tesorería destinado para gastos generales. Esta situación revela la tónica dominante de esta equipo de gobierno durante la legislatura cifrada en el levantamiento de reparos y modificaciones presupuestarias. El grupo popular proclama su hastío de estas situaciones sólo imputables a la ineficacia del equipo de gobierno que conocía de antemano las carencia de personal del consistorio y a la que no parece dar una solución adecuada. Sindicatos y trabajadores afirman estar desbordados de trabajo. Desde que comenzó la legislatura el grupo popular ha reivindicado la necesidad de elaborar la RPT y aumentar la plantilla. Sólo ha avanzado a instancia del PP que en la negociación del presupuesto, condiciono su aquiescencia a un paquete de medidas pactado, entre las que se encuentra este instrumento de organización del personal municipal. Llevamos meses esperando y les conminados a su finalización. Es urgente poner orden el trabajo interno de este consistorio y paliar la insuficiencia de medios personales. Lo que necesita este Ayuntamiento es menos política populista de redes sociales y más política de gestión.

En el turno de réplica, no hay inconveniente en reconocer el esfuerzo del personal, lo que no es incompatible con reclamar del equipo de gobierno la tramitación y aprobación de la RPT. Desde el grupo popular y toda la oposición estamos contribuyendo a que ustedes asuman sus responsabilidades directivas y aporten gestión y trabajo, como se les viene demandando desde el inicio de legislatura.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, la ecuación modificación presupuestaria y reconocimiento da como resultado 35.000 euros de facturas pendientes de pagar en el cajón, de las cuales son responsables el Sr. Alcalde y sus Concejales. La oposición no gestiona, ni conoce la tramitación de esos gastos, reducidos a las noticias que nos llegan por las Juntas de Gobierno Local. Según el informe de la Sra. Interventora de 20 de abril de 2022 el reconocimiento extrajudicial de crédito es una excepción al principio de anualidad presupuestaria, mediante el cual se aplican al presupuesto gastos realizados en ejercicios anteriores, ergo si ello es así en opinión técnica que no discutimos, ¿cómo es posible que en el mes de enero 2021 se hayan hecho hasta tres pagos por la Junta de Gobierno Local, órgano incompetente a nuestro juicio, en detrimento del control plenario que debió autorizarlos, por haberse devengado en años anteriores, por importe de más de un millón doscientos mil euros. Cuestión pendiente de sentencia judicial a instancia de los grupos regionalista y socialista?. Lo de hoy es una cuestión menor a la vista de la cuantía referida y se trae a este plenario. No tuvieron ningún recato en aprobar 1,2 millones de euros por Junta de Gobierno Local en facturas del año 2020, imputándolas al año 2021, mantenían abiertos al margen de cualquier principio legal dos presupuestos el correspondiente al ejercicio 2020 y el vigente de 2021 por eso este año han reflexionado y residencian estas cuestiones en la cámara plenaria, como es lógico, para este órgano se pronunciase sobre su reconocimiento extrajudicial. Ahora podemos observar como el equipo de gobernó sigue castigando a los autónomos y pequeñas empresas por el retraso desmesurado en pagar a los proveedores hasta dieciséis meses en pequeños importes y servicios, incluso hay facturas que no vienen a pleno.

En el turno de réplica, en el ejercicio del gobierno se suele cambiar de criterio. Así es en efecto, en la anterior legislatura el hoy alcalde Sr. Soberón, cuando era Concejal manifestó que los gastos pendientes de pago de la cuenta 413 eran facturas en el cajón, ahora no parece sostener el mismo argumento. No sólo resulta llamativo abonar pequeñas cantidades menores de treinta y nueve euros en dieciocho meses, pero lo más llamativo en los abonos anticipados, sin ejecutar la prestación, que ustedes efectúan sin justificación alguna, como es la elaboración del reglamento de las dársenas Orconera y San José por un gabinete de abogados contratado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de enero de 2022. ¿Cuál es el criterio legal seguido para este pago y la causa de esta diferencia de trato?. Por no hablar de los contratos caducados ¿dónde está su preocupación por la gestión de estos importantes asuntos de contratación y pagos del consistorio?. A mi juicio, no está usted, Sr. Soberón, para dar ejemplo.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, anunciamos nuestro voto favorable, no exento de críticas no sólo por el desfase del pago desde el devengo, sino sobre todo por los problemas de gestión de los contratos al que el equipo de gobierno no es capaz de dar respuesta, tanto en lo contratos de menor envergadura como en aquellos más importantes para nuestro municipio. En particular, el contrato de alumbrado público desde el 2019, equipamientos culturales, desde diciembre del año pasado el autobús urbano, junto con otros plantean un escenario poco recomendable, que no es de

recibo para esta administración. A lo que ha de sumarse la ausencia de seguimiento a los servicios que prestan estas empresas, finalmente como corolario de lo espuesto los sobrecostes en muchas obras y la falta de transparencia en algunas de las adjudicaciones que se realizan, lo que vemos con preocupación. Deben encauzar esta situación de caducidad de los contratos y libre albedrio de los contratistas en la ejecución de los mismos. Estamos en desacuerdo con los sobrecostes de las adjudicaciones que desvirtúan la gestión pública y preocupan a nuestro grupo municipal. Deben poner solución y remedio a lo anteriormente expuesto. Animarles a presentar el presupuesto general del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2.022.

En el turno de réplica, animamos al equipo de gobierno a actualidad la publicidad de los contratos menores en la página web, hoy desfasados, cuyo imperativo deviene no sólo del principio de buena administración, sino por exigencia legal, lo que hago extensible a la ordenanza de transparencia y buen gobierno. Aunque no nos oponemos al pago de las facturas debidas y devengadas queremos censurar la gestión económica del equipo de gobierno, manifiestamente mejorable. Están ustedes desbordados, tanto en los contratos menores como en los de gran envergadura. Las responsabilidades de gobierno exigen un compromiso inequívoco con el buen gobierno y un sentido de lo público que usted Sr. Alcalde parece omitir frecuentemente y que se manifiesta en la caducidad de los contratos y su desatención, en la política de adjudicaciones o el los sobre costes de las licitaciones.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, rechaza las críticas al equipo de gobierno por desproporcionadas y recurre a la hemeroteca en relación con el grupo regionalista ya que cuando gobernó en la pasada legislatura se suscitaban este tipo de procedimientos con mayor asiduidad y cuantías. Así en el año 2018, bajo la presidencia del Sr. Ortiz se tramitó un reconocimiento extrajudicial por importe de 153.000 euros, en el 2019 234.000 euros ya sin la coalición con el grupo socialista, frente a 35.000 euros que se plantan ahora. Si 35.000 euros resulta un chiste, 153.000 euros será el equivalente a la Divina Comedia de Dante. Hay que destacar el trabajo de los funcionarios, cuando llega una factura a 31 de diciembre no es posible pagarlas y debe recurrirse a esta procedimiento extraordinario. La mayoría de las facturas se devengaron en diciembre, y no resulta posible firmarlas y abonarlas a 31 de diciembre, de ahí su situación en contabilidad como pendiente de pago, con remisión a este pleno para su autorización, mediante el expediente que nos ocupa. Sólo son 35.000 euros en un presupuesto de casi catorce millones de euros, no es una cifra en modo alguno preocupante. El éxito no es del equipo de gobierno, sino de los funcionarios. Se esta mejorando el sistema con adquisiciones de software, se ha reducido el periodo medio de pago, se agiliza la tramitación, etc. Nuestro reconocimiento a los empleados municipales, específicamente en intervención

En el turno de réplica, rechaza las críticas en el pago en el pago de las facturas por exageradas y distorsionadas respecto a una realizad más simple y centrada en el retraso de su presentación y de su firma en la anualidad y en todo caso antes del 31 de diciembre, como límite para reconocer la obligación. Rechaza cualquier supuesta teoría conspiratoria para no pagar cuarenta euros de las factura de suministro de

botellas de agua, algo anecdótico y sacado de contexto por el partido regionalista. Estamos ante la menor cuantía de un reconocimiento extrajudicial del Ayuntamiento que se conozca. No se trata de causar alarma por un importe tan exiguo.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), total 5 votos

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: PSOE (4 votos), PRC (4 votos), PP (3 votos), IU (1 voto), total 12 votos

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Crédito número 3/2022 de las facturas incluidas en el Anexo que obra en el expediente por importe total de Treinta y cinco mil cuatro euros con ochenta y seis céntimos (35.004,86€).

SEGUNDO.- Proceder a la financiación con Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2021 a través de la tramitación simultánea de la Modificación Presupuestaria 7/2022 por Suplemento de Crédito.

TERCERO.- Dar traslado a la Intervención municipal para la imputación las facturas a las correspondientes aplicaciones presupuestarias cuando entre en vigor la modificación presupuestaria 7/2022 y a la Tesorería municipal para que proceda a su pago.

CUARTO.-Facultar al Sr. Acalde, tan ampliamente con proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo.

4.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 7/2022, POR SUPLEMENTO DE CRÉDITO.- (EXP. 2223/2022).-

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón se presenta al Pleno el expediente para la aprobación de la modificación presupuestaria nº 7/2022 por suplemento de crédito y teniendo en cuenta la Memoria de Alcaldía que figura en el mismo de fecha 20 de abril de 2022 en la que se justifica el motivo de la tramitación de este expediente indicando expresamente lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el artículo 37 del R.D. 500/1990, de 20 abril, que desarrolla el mismo en materia presupuestaria, así como lo dispuesto en la Base 5ª de Ejecución del Presupuesto General Prorrogado para 2022, se realiza la presente memoria justificativa de la necesidad de realizar una modificación presupuestaria por Suplemento de Crédito.

De acuerdo con la normativa señalada, esta Memoria deberá precisar la clase de modificación a realizar, las aplicaciones presupuestarias a las que afecta y las medidas o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:

1º.-) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo para ejercicios posteriores.

2º.-) La inexistencia en el Estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, en el caso de Crédito Extraordinario o la insuficiencia del saldo del crédito no comprometido en la partida correspondiente en el caso de Suplemento de Crédito.

Por todo lo anterior esta alcaldía expone:

***PRIMERO:** Visto que el Presupuesto Prorrogado para el ejercicio 2022 no contempla el crédito necesario para la aprobación con cargo al mismo de las facturas incluidas en el Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de créditos 3/2022 por importe de euros, es necesario tramitar la presente modificación presupuestaria para suplementar el crédito inicial de varias aplicaciones presupuestarias con el fin de reconocer las facturas correspondientes con cargo a las mismas. Dicho reconocimiento no puede demorarse puesto que los servicios han sido prestados y los proveedores tienen derecho al pago de las correspondientes facturas.*

***SEGUNDO:** La financiación de la presente Modificación Presupuestaria se realizará mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2021.*

***TERCERO:** La modificación presupuestaria se entenderá hecha sobre el presupuesto prorrogado y no integrada en el Presupuesto que, en su caso, se apruebe definitivamente".*

Visto el Informe de Control Financiero de legalidad de 20 de abril de 2022 emitido por la Interventora Municipal que concluye que el Expediente de modificación de créditos 7/2022 por Suplemento de Crédito, se ajusta al procedimiento legalmente establecido.

Visto el Informe de Estabilidad Presupuestaria de 20 de abril de 2022 emitido por la Interventora Municipal en el que se señala que para verificar el cumplimiento de la Estabilidad Presupuestaria y de la regla de gasto hay que esperar hasta la liquidación del presupuesto de 2022 y que no obstante "en caso de que dicha liquidación arrojara un resultado de incumplimiento de la estabilidad presupuestaria o de la regla del gasto y tras la suspensión de las reglas fiscales a la que hemos hecho referencia, no resultarían de aplicación las medidas correctivas ni coercitivas de la LOEPSF, por lo que no sería necesaria la formulación del plan económico-financiero regulado en el artículo 21 de dicha Ley".

Considerando los siguientes fundamentos jurídicos aplicables a los hechos expuestos:

Artículos 177 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Artículos 34 y siguientes del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.

Bases de Ejecución del Presupuesto prorrogado para el ejercicio 2022.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en lo que no se oponga a la Ley.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 25 de abril de 2.022.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), total 5 votos.

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PSOE (4 votos), PRC (4 votos), PP (3 votos), IU (1 voto), total 12 votos.

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar con carácter inicial el expediente número 7 de modificación del Presupuesto General Prorrogado para 2022 por Suplemento de Crédito por importe total de Treinta y cinco mil cuatro euros con ochenta y seis céntimos (35.004,86 €) que se financiará mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2021 de acuerdo con el siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE GASTOS

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS A SUPLEMENTAR CRÉDITO			
PROG.	**ECON.**	**DESCRIPCIÓN**	**IMPORTE**
132	22104	VESTUARIO DEL PERSONAL DE POLICÍA LOCAL	396,88
1532	21000	MANTENIMIENTO DE VÍAS PÚBLICAS	4.166,73
241	22699	OTROS GASTOS DIVERSOS ADL	269,50
244	21000	GASTOS DE EJECUCIÓN PROYECTO SCE	2.850,66
244	21300	CONSERVACIÓN MAQUINARIA Y ÚTILES CCLL	159,12
311	22725	SERVICIO DE RECOGIDA Y GUARDA DE ANIMALES	3.767,04
323	21200	CONSERVACIÓN DE ESCUELAS	174,89

333	21200	CONSERVACIÓN CENTROS CULTURALES	433,79
334	22602	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	1.016,40
334	22603	GASTOS FUNCIONAMIENTO SALA BRETÓN	433,24
334	22604	IMPARTICIÓN CURSOS ALMACÉN DE LAS ARTES	4.391,90
334	22609	ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	1.073,60
338	22609	ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	363,00
341	22727	SERVICIO MONITOR SALA MUSCULACIÓN LA CANTÁBRICA	871,20
342	21200	CONSERVACIÓN Y MEJORA INSTALACIONES DEPORTIVAS	1.732,90
920	22101	SUMINISTRO AGUA PARA PERSONAL Y ÓRGANOS G.	39,27
920	22200	SERVICIO DE VOZ Y DATOS	11.043,69
920	22602	GASTOS DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	484,00
920	22706	PLAN DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	834,90
933	21200	CONSERVACIÓN EDIFICIOS MUNICIPALES	502,15
IMPORTE TOTAL MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA			**35.004,86**

FINANCIACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PRESPUESTARIA

PRESUPUESTO DE INGRESOS		
	DESCRIPCIÓN	**IMPORTE**
870.00	REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES	35.004,86
IMPORTE TOTAL MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA		**35.004,86**

SEGUNDO.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de Cantabria durante el plazo de quince días, a efectos de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas para la defensa de sus derechos entendiendo que si durante el plazo de exposición no existen reclamaciones, el acuerdo se elevará automáticamente a definitivo.

Una vez que este acuerdo tenga el carácter de definitivo, enviar a la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Economía y Hacienda, así como publicar en el Boletín Oficial de Cantabria, con indicación de los capítulos afectados.

La modificación aprobada producirá efectos una vez que se haya producido la publicación a que se refiere el apartado anterior.

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las 19 horas y cuarenta y cinco minutos, de todo lo cual, como SECRETARIO, CERTIFICO.

El ALCALDE	**EL SECRETARIO**
Fdo.: Javier FERNÁNDEZ SOBERÓN	**Fdo.: José Ramón CUERNO LLATA**